



Expediente: PAOT-2020-3057-SPA-2378

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11236**-2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUL. 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3057-SPA-2378** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Mantienen todo el tiempo en la azotea a un perro de raza criolla, talla mediana, color blanco con negro. En el lugar no tiene nada que lo proteja del sol, la lluvia o el frío. También en ocasiones dejan a un segundo perro tipo maltes tamaño mediano, color blanco y lo dejan en las mismas condiciones (...) [Hechos ubicados en calle Calmecac manzana 14, lote 34, colonia Adolfo Ruiz Cortines, Alcaldía Coyoacán] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en calle Calmecac manzana 14, lote 34, colonia Adolfo Ruiz Cortines, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



Expediente: PAOT-2020-3057-SPA-2378

No. Folio: PAOT-05-300/200-11236 -2022

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, con el objetivo de localizar el inmueble referido en el escrito de denuncia, donde personal actuante llevó a cabo un recorrido por la calle Calmecac desde el entronque con calle Quahunicol hasta su cruce con calle Tepetlapa, sin lograr ubicar el predio marcado con el número indicado por la persona denunciante. En ese sentido se le envió un correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad que aportara mayores elementos para la investigación, al ser éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

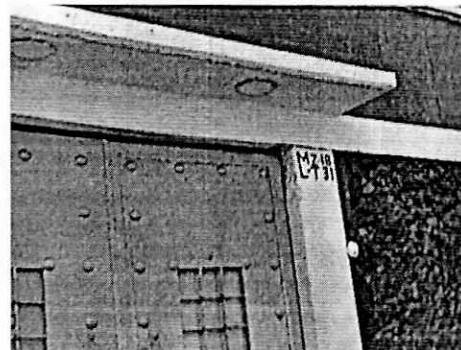
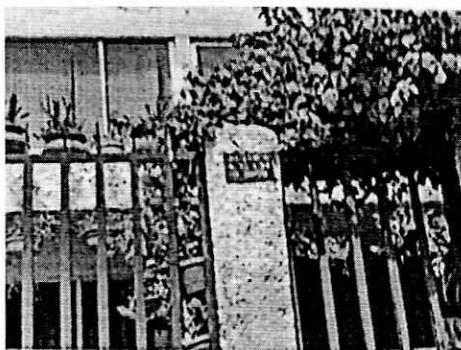


Imagen 1. y 2. Fachadas de inmuebles con nomenclatura sobre la calle Calmecac.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible ubicar el domicilio señalado en el escrito de denuncia y no se obtuvieron mayores elementos para ubicar con precisión el predio, por parte de la persona denunciante.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos con el objetivo de localizar el inmueble señalado por la persona denunciante, no obstante al realizar el recorrido por la calle Calmecac no se logró ubicar dicho domicilio. En ese sentido se le envió por correo electrónico a la persona denunciante con la finalidad que aportara mayores elementos a la investigación, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible ubicar el domicilio señalado en el escrito de denuncia.



Expediente: PAOT-2020-3057-SPA-2378

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11236** -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

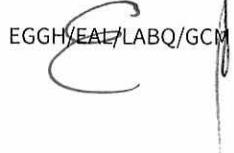
**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/EA/LABQ/GCM